

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00437-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, del demandado FÉLIX MONTES RODRÍGUEZ, y que fenecido el término de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00437-00
DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: FÉLIX MONTES RODRÍGUEZ C.C. 88.241.059

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación de la Ley 2213 de 2022 no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de la Ley 2213 de 2022, **sin embargo, el**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

demandado no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FÉLIX MONTES RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020 y el 02 de agosto de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.066.000oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de98d27811e2233878481e1f5ee818cb85d10361a31d1df5a16297876efade0**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2020-00591-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: JULIO MARIO REY HERNANDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta la notificación personal de los demandados **JULIO MARIO REY HERNANDEZ y MANUEL HERNANDEZ MILLAN**, allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, toda vez que las mismas no se realizaron conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 291 y 292, es decir, si la notificación se realiza a la dirección física, debe surtirse estas dos etapas conforme los señalados artículos, esto es, enviarse la citación (art. 291) y posteriormente surtirse el aviso (art. 292) allegando copia del cotejo debidamente sellado.

Es importante recordarle a la togada de la parte ejecutante que si lo que desea es dar aplicación a la Ley 2213 de 2022, en cuanto al trámite de notificaciones se refiere, debe realizarla vía correo electrónico, tal como lo reseña la mencionada ley en su artículo 8, así: **“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”**; como en efecto sucedió; razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable.

Por lo anterior **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de los demandados **JULIO MARIO REY HERNANDEZ y MANUEL HERNANDEZ MILLAN** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2182d7eb2c36c99548a5113d2f3432873e2cb644958879bcce2ff9a452a33c7b**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2020-00634-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADA: MARIELA DEL PILAR LOBO DE BERBESI

Teniendo en cuenta la notificación personal de la demandada **MARIELA DEL PILAR LOBO DE BERBESI**, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, toda vez que la misma no se realizó conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 291 y 292, es decir, si la notificación se realiza a la dirección física, debió surtirse estas dos etapas conforme los señalados artículos, esto es, enviarse la citación (art. 291) y posteriormente surtirse el aviso (art. 292) allegando copia del cotejo debidamente sellado; razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable.

Por lo anterior **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la demandada **MARIELA DEL PILAR LOBO DE BERBESI** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a295367be8aadebb244009690bdc8788c065cf8a04f9f3c3c7e77b13550b71**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00062 00
DEMANDANTE: JHONATAN JOSE ROJAS
DEMANDADO: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud vista a folio No. 013 del expediente digital esta unidad judicial ordena que, por secretaria se notifique nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, la orden dada en auto de fecha 17 de marzo de 2021 numeral CUARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070e970efad0578f55a7194e4f72454785d0e2afeca5d837a04f9d68ed8e565**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00522-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. N°79.286.088
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRISC.C. N°37.390.238

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador de la DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, incoada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 026 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello, por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre el sueldo de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con C.C. 37.390.238**, el cual le fue comunicado a través del oficio 1030 del 07 de septiembre de 2021 y oficiado mediante oficio No. 705 de fecha 08 junio de 2022, **so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8deffa7c982b07ed0cf320c2ef6e5ddad9d9cde68106c4291edfaffc996b124**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2021-00807-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
S.A ESP
DEMANDADO: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que, ha pasado un tiempo prudencial para que la parte actora cumpliera con el requerimiento realizado mediante audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2022, y la misma a la fecha ha guardado silencio, razón por la cual esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, para que dé cumplimiento en el término de la ejecutoria del presente auto **so pena se hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Finalmente, **SE FIJA** como fecha para continuar con la audiencia que fue suspendida el día 18 de agosto de 2022, para el día **MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaría, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc6f531bb79716baf9b5e78554a802b93105033633206facbc31a35a3cc4ce**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00800-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la nota de vigencia de la Escritura Publica No.1803 allegada con la demanda, data del mes de marzo de 2022, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aporte dicha nota de vigencia con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que aclare el literal B del acápite de notificaciones, en el sentido de indicar que tipo de interés pretende en ese ítem, es decir, si corrientes o moratorios.

Así mismo, deberá aclarar el acápite de notificaciones de la parte demandante, ya que reseña el correo electrónico del apoderado como el de la entidad demandante y no señala dirección física de dicho jurista.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0682ff32f2e8c9c44ed67ba1315ec1ff498ba34eb0cab3ab2bae0fc7a5ed9259**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00801-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la nota de vigencia de la Escritura Publica No.1803 allegada con la demanda, data del mes de marzo de 2022, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aporte dicha nota de vigencia con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3297b39dfd53a611f72a83a99e122c2f8fd3d6d007b7ea8d7070f509051d85**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA - CC 1090381515

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **Banco de Bogotá** en contra del señor **Diego Armando Valencia Mantilla** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta - Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT 860.002.964-4)** del bien dado en garantía vehículo automotor de **PLACAS EYZ612, MARCA FOTON, MODELO 2021, CHASIS LVAV2AVB8ME300370, MOTOR 204000129ZLB, CLASE CAMIONETA PASAJ, COLOR BLANCO** de propiedad de **DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **1090381515**.

SEGUNDO: Para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de **PLACAS EYZ612, MARCA FOTON, MODELO 2021, CHASIS LVAV2AVB8ME300370, MOTOR 204000129ZLB, CLASE CAMIONETA PASAJ, COLOR BLANCO** de propiedad de **DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **1090381515**. Una vez inmovilizado dicho vehículo se procederá a su **ENTREGA** al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT 860.002.964-4)**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y/o en el lugar que éste o su apoderado judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Realizada la retención del vehículo, el mismo deberá ser consignado a los parqueaderos autorizados por parte de la Rama Judicial e informar al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860-002.964-4** a través de apoderado judicial **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO - Calle 14 # 4E-23 Barrio Caobos - Cucuta - Celular 3214511128 - 3016983420 - jairoandresmateus@hotmail.com o jairoandresmateus@ninomateusabogados.com**



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PARQUEADERO 1: “**CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**”, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email admin@captucol.com.co, salidas@captucol.com.co.

PARQUEADERO 2: “**ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS**”, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 -3233053859, Email notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

PARQUEADERO 3: “**PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS**”, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-3185901618-3158569998, Email judiciales.cucuta@gmail.com.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f280028ce6a15a7d192a5491cc77512db60455fafb1c4f11804e8a0d573dd**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00806-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA AMAYA LOBO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA** en contra de **MARIA ANGELICA AMAYA LOBO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o aclare el acápite de pretensiones de la demanda, señalando gráficamente a que concepto corresponde la suma pretendida y las fechas desde que se pretenden los intereses de mora deprecados.

Así mismo, se echa de menos en la demanda el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico que aportan como título objeto de recaudo en este asunto y la forma como la parte ejecutante obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c050bee129d8ecba3a1972c59d48b70a3f00328e647f019632b8d505b0c644f**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00809-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BLANCA VICTORIA IBARRA ROMERO**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **BLANCA VICTORIA IBARRA ROMERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue tanto el acápite de hechos como el de pretensiones, en el sentido de individualizar los pagaré que pretende recaudar en este caso con su respectivo número y/o código asignado a cada uno con sus correspondientes fechas de creación.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para allegue el correspondiente documento y/o certificado de existencia y representación legal en el cual se observe con meridiana claridad que el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez funge como representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9b2a352014161b5ab8a4fc1626cc28cedaa06fae4abd879d85c33352067f0**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00821-00
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso realizar el respectivo estudio para determinar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, si no se observara que el trámite de nulidad registro civil de nacimiento está establecido para efectuarse ante los señores Jueces de Familia, tal como lo dispone el Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto a continuación:

ARTÍCULO 18. “Competencia De Los Jueces Civiles Municipales En Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la **corrección, sustitución o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)” (Negrillas y resalte del despacho).

ARTÍCULO 22. “Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad **y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.** (...)” (Negrillas y resalte del despacho).

Y al estudiarse las pretensiones de la demanda tenemos que se busca la anulación del registro civil de nacimiento de la Señora Ángela Patricia Arias Cruz, numero de serial 18786380 emitido por la Notaria Cuarta de Cúcuta; es decir, lo que pretende la parte actora no es ni la corrección, sustitución y/o adición de partida de estado civil, si no la cancelación y/o nulidad de dicha partida.

En consecuencia, y por las razones brevemente expuestas es por lo que, no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el de estudio se encuentra en el numeral 2° del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los señores Jueces de Familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren: “... **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”, como aquí acontece. (Negrillas y resalte del despacho).

Por ello, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema, Sala de Casación Civil en pronunciamiento AC2449-2015 del 12 de mayo de 2.015, respecto de la competencia en una demanda que tenía por objeto la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento indicó: “...*La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente...*”

Así las cosas, la competencia recae respecto de los señores (a) Jueces de Familia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2°, del artículo 22 del CGP y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. En razón a ello, y teniéndose en cuenta que este despacho judicial no es competente para conocer de la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento, procederemos a remitir la presente demanda virtual a la oficina judicial de

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

esta ciudad a través de correo electrónico, a fin de que la misma sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad (R) para lo de sus funciones.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Oficiese

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a76cfcb7d72a5ed59013dec3cc42c56022558b52822cbd3e02b54e69fd26ce**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00824-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO
REQUERIDO: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada, impetrada por **BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO** en contra de la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho pudo observar que, la parte demandante no ha cumplido con los mandatos del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, no le ha notificado previamente a la parte requerida la presentación de este trámite procesal; requisito sine qua non cuando no se solicitan medidas cautelares en este tipo de actuaciones.

Así mismo, en el acápite de anexos de la demanda se reseña un sobre cerrado con las preguntas para absolver, empero, el mismo no fue allegado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518310a7de7e344408b76515f9e62816185dc4a0b5e585be25f60965946f07e8**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00826-00

DEMANDANTE: JESUS DAVID PEÑARANDA ROJAS

DEMANDADO: NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **JESUS DAVID PEÑARANDA ROJAS** en contra de **NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosa una dirección física para notificaciones de la parte demandada, también es cierto que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De igual manera, quien aduce actuar como apoderado judicial del extremo demandante debe ajustar el poder de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, hasta que no proceda a ello no se reconocerá personería en este asunto.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que aclara la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7066668388d97aca11fbee516a52593c14af25fc0e5125be68e9cc75f0bd3**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00828-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARVAJAL HERNANDEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma, y observándose que cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **INMOBILIARIA MARELSA** representada legalmente por **MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA** a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL HERNANDEZ**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26acf18280b9f53f4d7eda4743cae0e0ec977dca274f01da9dd93c71d0e2d8**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00830-00

DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA

DEMANDADO: ARLEX YEAMPIER CARRILLO BOTELLO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA** en contra de **ARLEX YEAMPIER CARRILLO BOTELLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico del título valor que pretende recaudar en este asunto.

De igual manera, quien aduce actuar como apoderado judicial del extremo demandante debe ajustar el poder de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, hasta que no proceda a ello no se reconocerá personería en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1fb7a3ff01141a62b3466c825a0baf1ede555f956f6e6c6fcef336952367c0**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00589 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT.900.214.971-0
DEMANDADO: GLORIA INES DUARTE DURAN CC.60.313.098

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por la Secretaría de Tránsito de Los Patios, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo de placas **AOX-19E** de propiedad de la aquí demandada **GLORIA INES DUARTE DURAN (C.C. 60.313.098)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **WSC-53C** de propiedad de la aquí demandada **GLORIA INES DUARTE DURAN (C.C. 60.313.098)**; y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia; una vez realicen la retención aquí dispuesta, el vehículo tiene que ser dejado en uno de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: **“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email admin@captucol.com.co, salidas@captucol.com.co.

PARQUEADERO 2: **“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”**, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 -3233053859, Email notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

PARQUEADERO 3: **“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”**, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

3185901618-3158569998,
judiciales.cucuta@gmail.com.

Email

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c56e81eaec00221c8ca6aa846a3522a2b17ee120edb805c5b05af6dda672a9**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00611 00
DEMANDANTE: CRISTINA CAICEDO ALVAREZ CC.37.290.295
DEMANDADO: CELINA LOMBARDI NIEVES CC.57.426.543

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora los documento No. 007 y 008 del expediente digital proveniente de la CLINICA SAN JOSE, para lo que estime pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso y se observa que no existen medidas cautelares por perfeccionar, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a light blue circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91d3edb0f24d36054b75d375b78040b81fb09194e425d4b50167e235cda1b6**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL DECRETA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00611-00**

LADY CATALINA VILLAMIZAR URIBE <dptonominacsj@gmail.com>

Mar 20/09/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De acuerdo al correo recibido con fecha 06/09/2022 donde se ORDENA el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora CELINA LOMBARDI NIEVES, como Médica de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, me permito informar que la misma NO TIENE NI HA TENIDO RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA INSTITUCIÓN.

Para los fines pertinentes,

Cordialmente

INGRITH CAROLINA PEÑA MOLINA
Lider de Nomina

RV: PROCESO EJECUTIVO CELINA LOMBARDI

Escritor 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta
<esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gerencia administrativa <gerenciaclinsan jose@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 12:04

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Escritor 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CELINA LOMBARDI

buenos dias honorable despacho
cordial saludo

por medio del presente, de manera formal y respetuosa nos permitimos enviar respuesta al proceso ejecutivo que cursa en su despacho a nombre de la demandante CRISTINA CAICEDO ALVAREZ y demandada CELINA LOMBARDI NIEVES , bajo radicado 54-001-40-03-008-2022-00611-00.

para su conocimiento y fines pertinentes.

Dr.
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

PROCESO.: EJECUTIVO
RAD.: 54-001-40-03-008-2022-00611-00
DEMANDANTE: CRISTINA CAICEDO ALVAREZ CC 37.290.295
DEMANDADA: CELINA LOMBARDI NIEVES CC 57.426.543

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa nos permitimos informarle a este honorable despacho que la señora CELINA LOMBARDI NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 57.426.543, NO esta dentro del personal de los profesionales de la salud adscritos a la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA, es decir la demandada no laboro ni labora en la institución.

Por lo anterior se informa que no se puede proceder a lo ordenado por el despacho.

Agradecidos de antemano por su atención prestada, nos despedimos de usted como sus atentos servidores.

Atentamente,



ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
REPRESENTANTE LEGAL

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2022
CSJ-GA-CAR-0000522

Dr.
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

PROCESO.: EJECUTIVO
RAD.: 54-001-40-03-008-2022-00611-00
DEMANDANTE: CRISTINA CAICEDO ALVAREZ CC 37.290.295
DEMANDADA: CELINA LOMBARDI NIEVES CC 57.426.543

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa nos permitimos informarle a este honorable despacho que la señora CELINA LOMBARDI NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 57.426.543, NO esta dentro del personal de los profesionales de la salud adscritos a la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA, es decir la demandada no laboro ni labora en la institución.

Por lo anterior se informa que no se puede proceder a lo ordenado por el despacho.

Agradecidos de antemano por su atención prestada, nos despedimos de usted como sus atentos servidores.

Atentamente,



ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
REPRESENTANTE LEGAL

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00909 00
DEMANDANTE: NORAIMA PINEDA TAFUR C.C. 60.350.847
DEMANDADO: JHON JAIRO CASELLES VARGAS C.C. 88.220.134

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándonos realizando el control de legalidad, se observa que por error involuntario por auto de fecha 19 de agosto del presente año, se ordenó correr traslado a las partes del avalúo catastral visto a folio 008, sin percatarse que el mismo es AVALUO COMERCIAL, por lo que el Despacho procede a dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 19 de agosto de 2022, inclusive, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Seguidamente, en atención al escrito obrante en el documento No.013 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial, este Despacho previo a fijar fecha de remate ordena requerir a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-250127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2022 o en su efecto del 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 19 de agosto de 2022, inclusive, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-250127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2022 o en su efecto del 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c372961be4b590a4f149079ce2e22156690c773e3a27449b88dda77a940a69**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2020-00010-00
DEMANDANTE: MATHEO QUINTERO AYCARDI.C.C. N°1.032.437.106
DEMANDADO: JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO C.C.
N°88.244.747

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el Dr. MATHEO QUINTERO AYCARDI, visto a folio 006 del expediente digital, esta Unidad Judicial le informa que la misma ya fue decretada mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021.

Finalmente, poner en conocimiento la contestación allegada por la **OFICINA DEI INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, vista a folio 007 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070532d68fdd397c5522cd21932be9dfc0b2cbee4685bd354dc8020538ec43**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2020-00010-00
DEMANDANTE: MATHEO QUINTERO AYCARDI
DEMANDADO: JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta la notificación personal del demandado **JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO**, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, toda vez que la misma no se realizó conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 291 y 292, es decir, si la notificación se realiza a la dirección física, debió surtirse estas dos etapas conforme los señalados artículos, esto es, enviarse la citación (art. 291) y posteriormente surtirse el aviso (art. 292) allegando copia del cotejo debidamente sellado; razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable.

Igualmente la parte actora deberá indicarle al demandado los canales virtuales para acceder al despacho, teniendo en cuenta que su contestación deberá realizarla a través de estos medios.

Por lo anterior **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado **JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dff90c4e3fe117124daf8144065743bc2a76d80a18ab03a205de3ff0cb7c3a85**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00058-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, de la demandada LISSETH TATIANA IBARRA, y que fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00058-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: LISSETH TATIANA IBARRA C.C. 1.090.367.770

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

vinculado a la Litis conforme a la Ley 2213 de 2022, cotejos allegados por el extremo activo, **sin embargo, la demandada no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LISSETH TATIANA IBARRA**, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a vertical line that extends downwards from the signature area.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb52f1c85b6a36e942e3c63dc8e7cbb6190f7804766abcb9069bcd2989232**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00561-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA CC.37.505.266

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-17831 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **LA CALLE 2 AVENIDA # SIN BARRIO SAN MARTIN Y/O CALLE 13 # 2-43 BARRIO SAN MARTIN -S/G CATRASTRO** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-17831** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA (CC 37.505.266)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA (CC 37.505.266)** , se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS (C.C. 1.098.650.831 - TP 212.776)** – Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co – Teléfono: **Bogotá 7420719 ext. 14222-14148.**

Finalmente, poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 015 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 016-017 del BANCO ITAU, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6168ed9093fcc1947494f991f311632bfee4243fa2f5412df005c49659cec8**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itau

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Miércoles 21/09/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 31 de agosto de 2022

NE218113 / IQV00600171592

Señor(a):
J 8 CIV MUN DE CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001400300820220056100 Proceso Res: 54001400300820220056100 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 37505266

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itau

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Miércoles 21/09/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 31 de agosto de 2022

NE216531 / IQV00600171594

Señor(a):

J 8 CIV MUN DE CUCUTA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°1310 Proceso Res: 54001400300820220056100 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 37505266

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RESPUESTAS DE EMBARGOS

Lorena del Pilar Davila Ortega <ldavila@gnbsudameris.com.co>

Miércoles 21/09/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Nos permitimos enviar por este medio respuestas de los siguientes radicados, de acuerdo a lo informado por ese despacho.

RAD: 54-00140-03-008-2022-00561-00

RAD: 54-00140-03-008-2022-00574-00

RAD: 54-00140-03-008-2022-00583-00

RAD: 54-00140-03-008-2022-00677-00

RAD: 54-00140-03-008-2022-00412-00

RAD: 54-00140-03-008-2022-00421-00

Cordialmente,



Lorena del Pilar Davila Ortega

Auxiliar Oficina Cúcuta Principal (730)

RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION

Tel: (097) 5837295 - 3124608319

Avenida Cero NO. 19-23 Barrio Blanco

ldavila@gnbsudameris.com.co

_____Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay).
Gracias._____

San José de Cúcuta, 30 de Agosto de 2022

Señor(a)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Ciudad

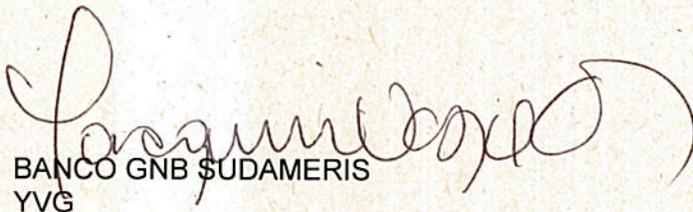
RAD: 54-001-40-03-008-2022-00561-00

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **MARIA CLALUDIA BARRERA ORTEGA** identificado con **C.C 37.505.266**; para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG